

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-080

ORGANISMO DESCONCENTRADO:
COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

Ing. Gina Freire Guerra
COORDINADORA ZONAL 5 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 TÍTULO HABILITANTE

1.1.1 Mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones "CONATEL" otorgó la autorización para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a la empresa pública denominada Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., lo cual se formalizó el 01 de junio del 2011 mediante instrumento denominado "Condiciones Generales para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones", conjuntamente con los Anexos A, B, y C, y sus respectivos apéndices.

1.1.2 Mediante Resolución TEL-267-11-CONATEL-2012 del 15 de mayo del 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones "CONATEL", resolvió: "... ARTÍCULO DOS.- Aprobar el texto de los anexos: D, Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado; E, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador; y, F, Condiciones para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet, los mismos que se dispone agregar o incorporar como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones" conjuntamente con sus Anexos y Apéndices, para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP de 1 de junio de 2011."

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Oficio Nro. CPCCS-SNP-2017-0146-OF de fecha 25 de abril del 2017, remite a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, la Resolución Nro. PLE-CPCCS-580-12-04-2017-E dada el 12 de abril del 2017 por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que resuelve:

- *"Art. 1.- Dar por conocido y acoger las recomendaciones constantes en el Informe Concluyente de Investigación No. 294-2016. (...)*
- *Art. 4.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, remitir el Informe Concluyente de Investigación y la presente Resolución a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines pertinentes."*

El referido Informe de Investigación Concluyente por Presuntas Irregularidades en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones en el cantón Quevedo de la Provincia de Los Ríos (Expediente 294-2016-CPCCS), se emite las siguientes Conclusiones y Recomendaciones:

"... 8. CONCLUSIONES QUE DETERMINEN LA PRESUNTA EXISTENCIA O NO DE UN ACTO IRREGULAR Y LA PRESUNCIÓN O NO DE RESPONSABILIDADES

8.1.- *El numeral 18 del art. 7 del Código Civil, ordena que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Y el art. 144, ibídem, manda que contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no alguna cosa. En el "contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones No. 001275 de 01 de abril de 2002", (F. 33) no existe las firmas del Gerente o Agencia o su Delegado ni de la persona que solicita los servicios.*

8.2. El cobro de servicios no contratados al tenor del literal b) numeral 5) del art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constituye una infracción de segunda clase cuyo conocimiento y resolución le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

9.- RECOMENDACIÓN SOBRE LA ACCIÓN A SEGUIR. (...)

9.2.- Remitir el presente informe al señor ingeniero Julio Emen Echázrez, Administrador de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones de la Provincia de los Ríos, por el cual se pone en su conocimiento que en el "Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones No. 001275 de 1 de abril de 2002", no constan las firmas del Gerente o Agencia o su Delegado ni de la persona que solicita los servicios. De conformidad por lo ordenado en el art. 1454 del Código Civil, contrato es un acto por el una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, con el propósito de que informe al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las acciones adoptadas.

9.3.- De conformidad con lo ordenado en el literal b) numeral 5) del art. 144 y numeral 18 del art. 144, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, remítase el presente informe a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para su conocimiento y resolución correspondiente. (...)" (Lo resaltado nos pertenece)

2. ACTO DE APERTURA

El 22 de agosto de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-053, en contra de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., el mismo que fue legalmente notificado el 24 de agosto de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-1075-OF del 22 de agosto de 2017, suscrito por la Ingeniera Gina Isabel Freire Guerra, Coordinadora Zonal 5 (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, con Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-123 de fecha 22 de agosto de 2017, establece la procedencia de iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, para lo cual se respeta las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme del análisis legal, que transcribo:

"4. ANÁLISIS JURÍDICO.- Del análisis realizado de la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-580-12-04-2017-E, y del Informe Concluyente de Investigación No. 294-2016, remitidos mediante oficio Nro. CPCCS-SNP-2017-0146-OF concluye que: "CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., Cobró por servicios no contratados o no prestados. (...)", por lo cual habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que, de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la concesionaria, podría incurrir en la infracción de segunda clase, tipificada en el Artículo 118, letra b) numeral 5, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a la que le corresponde aplicar la sanción tipificada en el artículo 121 numeral 2 o en el artículo 122, letra b) de la Ley ibídem."

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. 316, de fecha 16 de noviembre de 2017, que rige a partir del 16 de noviembre de 2017.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

Artículo 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Artículo 314.- "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.(...)"

Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes." (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley".

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)"

"Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

RESOLUCIONES ARCOTEL

RESOLUCIÓN 07-06-ARCOTEL-2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Sesión Extraordinaria del día 9 de agosto de 2017, en el Artículo 2, resuelve: "Designar al Ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

EL INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

(Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

"Artículo 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable."

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que, entre otros se establece:

"Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Artículo 8.- De la Estructura Orgánica

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:**2.1 PROCESO GOBERNANTE****2.1.1. Nivel Directivo:****2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico****2.1.1.1.1. Gestión Zonal.****II. Coordinador/a Zonal**

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

(...)

2.2 PROCESO SUSTANTIVO**2.2.1 Nivel Operativo****2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal****II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal"**

(...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control."

(...)

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016**"Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS.-**

(...)

b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia."

Circular Nro.ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 señala:

"Disposiciones específicas:

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1 Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

4. PROCEDIMIENTO**LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

"Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador

establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 126 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de segunda clase.

"Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

5.- Cobrar por servicios no contratados o no prestados."

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

"Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia."

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

6. ANALISIS DE FONDO

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El señor Andrés Sebastián Moreno Villacis, en su calidad de Gerente General y representante Legal de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., mediante Oficio No. 2017-0329, compareció y contestó el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-053, documento

ingresado el 13 de septiembre del 2017, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-014220-E, en el que dentro de lo principal manifiesta lo siguiente:

“(…) III.- ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP.

1.- FUNDAMENTOS

1.1. ANÁLISIS DEL ACTO DE APERTURA No. ARCOTEL-CZO5-2017-053 E INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO5-2017-0123.

Revisados el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-053, así como el Informe Jurídico No. IJ-CZO5, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, realiza la siguiente argumentación jurídica:

1.1.1 ACTO DE APERTURA No. ARCOTEL-CZOS-2017-053

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, se desprende que el mismo carece de motivación al momento de ser emitido por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por cuanto viola las garantías constitucionales establecidas en el artículo 76 numeral 7 letras b) y l), y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que dice:

Art.76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Lo resaltado me pertenece)

(…)

No obstante a la violación cometida a las garantías básicas de la Constitución, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su acto de apertura no aplicó lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ni tampoco con lo dispuesto en el artículo 21 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL que dice:

Art.126. Apertura.

Quando se presume la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.

En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico jurídico que sustente el mismo.

(lo subrayado y en negrilla me pertenece)

Art. 21.- Emisión del Acto de Apertura.- El documento, Acto de Apertura, deberá identificarse como tal, debiéndose especificar la Coordinación Zonal a la que responde el Organismo Desconcentrado que la emite, la numeración y la fecha en orden cronológico; y contendrá los elementos esenciales del o los hechos sancionables y su calificación jurídica para permitir el ejercicio del derecho a la defensa.

El Acto de Apertura debe indicar:

- a) El o los hechos que presuntamente constituye en la infracción;
- b) La tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas;
- e) Las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia; y,
- d) El lapso de tiempo para formular los descargos de los que se crea asistido el presunto infractor.

El acto de apertura será elaborado por la Unidad Jurídica y remitido para la suscripción de la Autoridad Administrativa del Organismo Desconcentrado correspondiente. **Se adjuntarán obligatoriamente. Copia de los Informes técnico y jurídico. Con los anexos respectivos.**

(Lo subrayado y en negrilla me pertenece)

En relación a los artículos citados, la Coordinación Zonal 5 en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZOS-2017-053, no adjuntó el informe técnico que señala la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Instructivo, y tampoco ha motivado el Acto de Apertura por lo que incurra en causal de nulidad al no contar con los elementos señalados en la normativa de telecomunicaciones.

Para que exista motivación no basta con la mera enunciación de los hechos, de las disposiciones jurídicas aplicables, y de las piezas procesales incorporadas al expediente. Sino de un análisis técnico jurídico que determine la existencia de una infracción señalada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La CNT EP, en el Acto de Apertura no observa que la Coordinación Zonal 5, haya motivado la existencia de la presunta infracción establecida en el artículo 118 literal b numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sino que únicamente se ha basado en la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desconociendo su posición de autoridad investigadora en materia de telecomunicaciones, por lo que no determina cuál es el análisis que llevó a concluir que la Empresa Pública ha realizado cobros por servicios no contratados o no prestados. (...)

En estricto sentido de lo citado y relacionado al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-053, se demuestra que el mismo contiene vicios que acarrea la nulidad del procedimiento al haberse expedido el Acto de Apertura sin los elementos de convicción que se constituyen para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Como respaldo de la nulidad que se realiza en este análisis, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, se ampara a lo señalado en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en su artículo 129 que dice:

"Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
 - a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República;
 - b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;
 - c. Los que tengan un contenido imposible;

- d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta;
- e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido** o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no;
- f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y,
- g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. En concordancia con lo estipulado en el artículo 272 de la Constitución, también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales."

Del citado artículo se ha determinado dos causales para que se declare la nulidad y archivo del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ05-053-2017, la primera es que la ARCOTEL no siguió el Procedimiento Administrativo sancionador conforme lo regula la Resolución No. ARCOTEL-2015-0694 de 28 de Octubre de 2015, y la segunda es por cuanto no se ha respetado las garantías básicas establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República y por cuanto no se ha determinado si la CNT EP incurrió en la infracción señalada en el artículo 118 letra b) numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "Cobrar por servicios no contratados o no prestados".

1.1.2 INFORME JURIDICO No. IJ-CZ05-2017-0123

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha obviado la normativa para el inicio de procedimiento administrativo sancionador al haber emitido un Acto de Apertura sin el informe técnico que señala el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, (...)

Sobre lo subrayado está por demás claro que la ARCOTEL para expedir un procedimiento administrativo sancionador debe emitir un informe técnico que contenga datos generales, datos técnicos, observaciones, conclusiones, recomendaciones y anexos, lo cual no consta en el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ05-2017-053, antes de ser expedido.

Cabe señalar que el informe técnico sirve de base a las Unidades Jurídicas de los Organismos desconcentrados para que se realice el análisis jurídico y determine el tipo de infracción en la que recaería la investigación realizada, en el presente caso la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, realizó su informe sin contar con el informe técnico señalado en el Instructivo, sino que se basa en la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-580-12-04-2017-E y del Informe Concluyente de Investigación No. 294-2016, la cual no constituye un elemento de convicción para ser considerado un informe técnico que contenga el análisis de la presunta infracción contenida en el artículo 118 literal b) numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al indicar que la CNT EP incurrió en el cobro de servicios no contratados o no prestados.

De esta manera la CNTEP demuestra que la Coordinación Zonal 5 no ha elaborado una investigación profunda que conste en un informe técnico que sustente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y que las actuaciones que ha realizado el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no son vinculantes para el inicio de Actos de Apertura, en tal motivo el informe jurídico también carece de vicios de fondo al no haberse expedido en la forma que señala el instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL.

1.1.3 RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.

En el Acto de Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador N ARCOTEL-CZO5-2017-053, a fojas 7 la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ha señalado lo siguiente:

"... Para tales efectos, se adjunta al presente copias de las Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No PLE-CPCCS-580-12-04-2017-E, del Informe Concluyente de Investigación N 294-2016 y del Informe Jurídico N IJ-CZO5-2017-0123 de 22 de agosto de 2017, que sirven de sustento del presente Acto de Apertura..."

(La cursiva y subrayado me pertenece)

Respecto de lo transcrito, es necesario indicar que la Coordinación Zonal 5 incluye dentro del acto de apertura la Resolución N PLC-CPCCS-580-12-04-2017-E, suscrita por la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la misma que en su parte resolutive describe lo siguiente:

"...Art.1.- Dar por conocido y acoger las recomendaciones constantes en el Informe Concluyente de Investigación N° 294-2016 iniciado para determinar la existencia de posibles actos de corrupción o afectación a los derechos de participación cometidos por parte de funcionarios de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones los mismos que habrían falsificado documentos para configurar los elementos necesarios para iniciar un juicio coactivo en contra de la denunciante..."

(La cursiva y subrayado me pertenece)

En este punto es importante señalar que, respecto al acápite transcrito es preocupante para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL instaure un procedimiento administrativo sancionador en contra de la operadora, en base a información del Consejo de Participación y Ciudadana y Control Social, siendo una institución pública que no tiene la competencia en materia de telecomunicaciones, y que a la vez realiza juicios de valor al determinar la existencia de posibles actos de corrupción por parte de funcionarios de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones los mismos que. Según señala dicho organismo. Habrán falsificado documentos para configurar los elementos necesarios para iniciar un juicio coactivo en contra de la usuaria Erika Anabel Vizuefe Añazco. (...)"

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes: la Resolución Nro. PLE-CPCCS-580-12-04-2017-E dada el 12 de abril del 2017 por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe de Investigación Concluyente por Presuntas Irregularidades en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones en el cantón Quevedo de la Provincia de Los Ríos (Expediente 294-2016-CPCCS); y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-123 del 22 de agosto de 2017 emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

PUEBAS DE DESCARGO

Tómense como prueba a favor de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, la contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-0053; Acta de Audiencia de fecha 20 de noviembre del 2017.

7. MOTIVACIÓN

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-053, en contra de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, la Unidad Jurídica de la

Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-160 de 13 de noviembre de 2017, realiza el siguiente análisis:

"4. ANÁLISIS JURÍDICO:

PRIMERO: El señor Andrés Sebastián Moreno Villacis, en su calidad de Gerente General y representante Legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., mediante Oficio No. 2017-0329, compareció y contestó el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-053, documento ingresado el 13 de septiembre del 2017, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-014220-E, en su Argumento Jurídico, se fundamenta en lo principal lo siguiente:

"(...) Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, se desprende que el mismo carece de motivación al momento de ser emitido por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por cuanto viola las garantías constitucionales establecidas en el artículo 76 numeral 7 letras b) y l), y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (...)"

"(...) la Coordinación Zonal 5 en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZOS-2017-053, no adjuntó el informe técnico que señala la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Instructivo, y tampoco ha motivado el Acto de Apertura por lo que incurre en causal de nulidad al no contar con los elementos señalados en la normativa de telecomunicaciones (...)"

"(...) Para que exista motivación no basta con la mera enunciación de los hechos, de las disposiciones jurídicas aplicables, y de las piezas procesales incorporadas al expediente. Sino de un análisis técnico jurídico que determine la existencia de una infracción señalada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)"

"(...) se ha determinado dos causales para que se declare la nulidad y archivo del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-053-2017, la primera es que la ARCOTEL no siguió el Procedimiento Administrativo sancionador conforme lo regula la Resolución No. ARCOTEL-2015-0694 de 28 de Octubre de 2015, y la segunda es por cuanto no se ha respetado las garantías básicas establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República y por cuanto no se ha determinado si la CNT EP incurrió en la infracción señalada en el artículo 118 letra b) numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "Cobrar por servicios no contratados o no prestados".

"(...) La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha obviado la normativa para el inicio de procedimiento administrativo sancionador al haber emitido un Acto de Apertura sin el informe técnico que señala el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, (...)

(Lo resaltado nos pertenece)

Al respecto, cabe indicar que el presente procedimiento administrativo Sancionador, iniciado mediante Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-0053, no hay asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado, por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

Con respecto a lo manifestado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, de "que se declare la nulidad y archivo del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-053-2017, la primera es que la ARCOTEL no siguió el Procedimiento Administrativo sancionador conforme lo regula la Resolución No. ARCOTEL-2015-0694 de 28 de Octubre de 2015"; al respecto cabe señalar, que la mencionada Resolución No. ARCOTEL-2015-0694 de 28 de Octubre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve expedir el "Instructivo para el Procedimiento administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL", en el que señala:

"Capítulo IV

ETAPA PRE-PROCEDIMENTAL DE INVESTIGACIÓN

Art. 7.- Previo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, cuando la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en atención a las denuncias o reclamos que se llegaren a presentar, o, en el ejercicio propio de las actividades de control, detecte una acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico en el ámbito de su competencia, procederá a realizar las acciones encaminadas a determinar el hecho y sus circunstancias, a través de la práctica de actividades, tales como: (...) En el caso de tratarse de detección de conductas que por su naturaleza no requieran informe técnico, el informe jurídico elaborado por la Unidad Jurídica del Organismo Desconcentrado, proporcionará el sustento suficiente, siempre que el hecho materia de la investigación y sus circunstancias estén claramente determinadas. (...)

(Lo subrayado y resaltado nos pertenece)

En razón de lo expuesto, se desprende que el hecho materia de la investigación está claramente determinada, en Informe de Investigación Concluyente por Presuntas Irregularidades en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones en el cantón Quevedo de la Provincia de Los Ríos (Expediente 294-2016-CPCCS); por lo que no se requirió informe técnico alguno;

En el referido Informe de Investigación Concluyente No. 294-2016 se emite las siguientes Conclusiones y Recomendaciones:

“... 8. CONCLUSIONES QUE DETERMINEN LA PRESUNTA EXISTENCIA O NO DE UN ACTO IRREGULAR Y LA PRESUNCIÓN O NO DE RESPONSABILIDADES

8.1.- El numeral 18 del art. 7 del Código Civil, ordena que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Y el art. 144, ibidem, manda que contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no alguna cosa. En el “contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones No. 001275 de 01 de abril de 2002”, (F. 33) no existe las firmas del Gerente o Agencia o su Delegado ni de la persona que solicita los servicios.

8.2. El cobro de servicios no contratados al tenor del literal b) numeral 5) del art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constituye una infracción de segunda clase cuyo conocimiento y resolución le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

9.- RECOMENDACIÓN SOBRE LA ACCIÓN A SEGUIR. (...)

9.2.- Remitir el presente informe al señor ingeniero Julio Emen Echáñez, Administrador de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones de la Provincia de los Ríos, por el cual se pone en su conocimiento que en el “Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones No. 001275 de 1 de abril de 2002”, no constan las firmas del Gerente o Agencia o su Delegado ni de la persona que solicita los servicios. De conformidad por lo ordenado en el art. 1454 del Código Civil, contrato es un acto por el una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, con el propósito de que informe al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las acciones adoptadas.

9.3.- De conformidad con lo ordenado en el literal b) numeral 5) del art. 144 y numeral 18 del art. 144, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, remítase el presente informe a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para su conocimiento y resolución correspondiente. (...)

(Lo resaltado nos pertenece)

De igual forma, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Acto de Apertura ARCOTEL-CSO5-2017-0053, emitido por este Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, se ha respetado las garantías constitucionales, como es el debido proceso contemplado



en el ART. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; para que presente las pruebas que crea necesarias en el ejercicio de su derecho a la defensa.

SEGUNDO: La CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., mediante Oficio No. 2017-0329, en su contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-053, manifiesta:

"(...) es necesario indicar que la Coordinación Zonal 5 incluye dentro del acto de apertura la Resolución N PLC-CPCCS-580-12-04-2017-E, suscrita por la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la misma que en su parte resolutive describe lo siguiente:

"...Art.1.- Dar por conocido y acoger las recomendaciones constantes en el Informe Concluyente de Investigación N° 294-2016 iniciado para determinar la existencia de posibles actos de corrupción o afectación a los derechos de participación cometidos por parte de funcionarios de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones los mismos que habrían falsificado documentos para configurar los elementos necesarios para iniciar un juicio coactivo en contra de la denunciante..."

(La cursiva y subrayado me pertenece)

En este punto es importante señalar que, respecto al acápite transcrito es preocupante para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL instaura un procedimiento administrativo sancionador en contra de la operadora, en base a información del Consejo de Participación y Ciudadana y Control Social, siendo una institución pública que no tiene la competencia en materia de telecomunicaciones, y que a la vez realiza juicios de valor al determinar la existencia de posibles actos de corrupción por parte de funcionarios de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones los mismos que, según señala dicho organismo, habrán falsificado documentos para configurar los elementos necesarios para iniciar un juicio coactivo en contra de la usuaria Erika Anabel Vizúete Añazco. (...)"

Con relación a lo manifestado por la CNT EP, se debe indicar aclarar que esta Coordinación Zonal 5, ha iniciado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a la Resolución Nro. PLE-CPCCS-580-12-04-2017-E dada el 12 de abril del 2017 por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que resuelve; "Art. 1.- Dar por conocido y acoger las recomendaciones constantes en el Informe Concluyente de Investigación No. 294-2016. (...) Art. 4.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, remitir el Informe Concluyente de Investigación y la presente Resolución a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines pertinentes."

El indicado Informe Concluyente de Investigación, iniciado en base de la denuncia presentada por la ciudadana ERIKA ANABEL VIZUETE AÑAZCO, establece como resultado de la investigación, que: "(...) En el "contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones No. 001275 de 01 de abril de 2002", (F. 33) no existe las firmas del Gerente o Agencia o su Delegado ni de la persona que solicita los servicios.", por lo que se recomienda que se remita el Informe a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para su conocimiento y resolución como órgano competente en Telecomunicaciones, de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

TERCERO.- De lo señalado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la audiencia celebrada el 20 de noviembre del 2017, se debe realizar el siguiente análisis:

La Coordinación Zonal 5, una vez que se ha verificado que se observaron las garantías del debido proceso conforme manda la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7, letras a), b) y h). Sin embargo al no haber comparecido, no ha aportado pruebas que le permitan desvirtuar el hecho que se le imputa, por lo que esta administración basa sus pruebas, en la resolución no. PLE-CPCCS-580-12-04-2017-E, del pleno del Consejo De Participación Ciudadana Y Control Social, permiso para la instalación, operación y explotación de un servicio de Valor Agregado de acceso a la red INTERNET, a favor de la empresa CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP. El 2 de septiembre de 1999, inscrito en el Tomo 17 a fojas 1744

del Registro Público de Telecomunicaciones y en el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-123 de fecha 22 de agosto de 2017 emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con lo cual se demuestra que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., el cobro de servicios no contratados al tenor del literal b) numeral 5 del artículo 118 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones constituye una infracción de segunda clase cuyo conocimiento y resolución le corresponde a la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones, y ha inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en la infracción de primera clase, tipificada en el **Artículo 118, letra b) numeral 5, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, a la que le corresponde aplicar la sanción tipificada en el artículo 121 numeral 2 o en el artículo 122, letra b) de la Ley ibidem, por lo expuesto se deja claro apego a las normas vigentes y al Debido Proceso.

En cuanto al informe técnico, el mismo ha sido analizado y expuesto las razones que permiten que se haya realizado obviando dicho informe.

En virtud de lo expuesto y debido a que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, anexa la desestimación de la causa en la Fiscalía General del Estado, por parte de la Señora Erika Anabel Vizuete Añasco, dejando así para la mencionada señora vigente la obligación de pago, a pesar de que la Coordinación Zonal 5 actuó en legal y debido derecho respetando el ordenamiento jurídico vigente, con plena competencia para resolver;

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

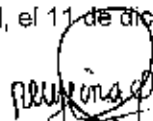
ARTÍCULO 1.- ACOGER el Oficio Nro. CPCCS-SNP-2017-0146-OF, la Resolución Nro. PLE-CPCCS-580-12-04-2017-E dada el 12 de abril del 2017 por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Informe jurídico Nro. IJ-CZO5-2017-181.

ARTÍCULO 2.- DISPONER EL ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-053 en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, haciendo énfasis que el archivo corresponde en cuanto a la desestimación de la causa por la señora Erika Abanel Vizuete Añasco y no por los supuestos de haberse omitido garantías básicas del debido proceso y falta de Informe Técnico.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR esta Resolución a Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con RUC No. 1768152560001, en su domicilio ubicado en Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso, en el cantón Quito, provincia Pichincha; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, el 11 de diciembre de 2017.



Ing. Gina Freire Guerra

COORDINADORA ZONAL 5 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

sf

Exp. 058-2017 – Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP